Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 532 -2021-MPH/GM

Huancayo, 14 SET. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 104943 del 26.07.2021, Inversiones Manejo S.A.C. representado por su Apoderado Legal Harry Rusell León Montalvo, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1344-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021, e Informe Legal Nº 822-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 104943 del 26.07.2021, Inversiones Manejo S.A.C. representado por su Apoderado Legal Harry Rusell León Montalvo *(en adelante el administrado)*, interpone conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 1344-2021-MPH/GPEyT del 15.07.2021, *manifestando que la sanción es desproporcional a la infracción, que se señala aglomeración y luego distanciamiento social, lo que atenta el principio de legalidad, procedió a cancelar la multa impuesta, por lo que se debe levantar la clausura, ya que atenta el principio de nebis in idem, ya que nadie puede ser sancionado 2 veces por un mismo hecho*;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1344-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021 se CLAUSURA TEMPORALMENTE por 40 días el establecimiento comercial de giro "VENTA DE ÚTILES ESCOLARES, ARTÍCULOS DE LIMPIEZA DE ASEO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA", ubicado en la Calle Real Nº 971 – Huancayo, regentado por la Empresa Inversiones Manejo S.A.C., bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dice: "*la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación*" concordante en su aplicación con artículo 194° de la Constitución: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, el recurso Impugnativo de apelación tiene por finalidad revisión por superior jerárquico que emitió acto resolutivo, conforme al artículo 220° TUO-Ley N° 27444 LPAG, concuerda con los artículos 124° y 218° requisitos de escritos y recurso, además del termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir efectos de ley, pues como principio tenemos potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en procedimiento sancionador conforme ***artículo 1° del RAISA*** aprobado por ***O.M N° 548-MPH/CM***, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como sanción onerosa impuesta ante incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda tiene como finalidad impedir que conducta infractora se siga desarrollando, y se da a través de clausurar definitiva, temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, a la fecha el administrado pagó la sanción pecuniaria conforme a medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se extinguió conforme al *artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM*, sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios, pues estrechamente se dilucida que tuvo la intención de cumplir con la normatividad municipal, ya que se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedor de la infracción ***(Recibo del 12.06.2021)***, así como se debe tomar en cuenta la crisis económica por el Covid19, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por el administrado, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial ***(peñas discotecas, bares)***, por lo tanto, si bien el administrado estuvo incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 07044 *"por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio de Covid19, y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central según Decreto Supremo Nº 08-2020-S.A."*, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, ya que conforme al Acta de Fiscalización y Control de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del 04.06.2021, se constató que en el interior del establecimiento había aglomeración de personas sin guardar el distanciamiento, realizando sus compras y esperando la entrega de sus pedidos; y en el ingreso se constató que la pistola de toma de temperatura no funcionaba correctamente, el pediluvio recién lo humedecen en el acto de fiscalización y no acataba los protocolos de bioseguridad, las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias para evitar el contagio del Covid19; no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principió de razonabilidad** contenido en el **TUO de la Ley N° 27444 LPAG artículo IV concordante con artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues el administrado ha realizado el pago total de la multa de manera oportuna de la sanción pecuniaria impuesta ***(vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida)***, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjunta como la crisis económica del Covid19 que hace mucho daño al país en general. Bajo ese orden, habiéndose denotado la intención y voluntad del administrado en querer someterse a normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacía el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en la Calle Real N° 971-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO-Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- *Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley"*, la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 104943 del 26.07.2021, por Inversiones Manejo S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1344-2021-MPH/GPEyT;

Que, por otro lado, **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias que son órgano de línea;** que en anteriores casos similares se denota que Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), donde se ejerce la potestad sancionadora al aplicar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, ***es el "Principio de Razonabilidad"*** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad que se encuentra en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender demandas de la sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración, que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectué una apreciación razonable de hechos en relación con que los cometió, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos

tener en cuenta que nuestro Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "Razonabilidad en la imposición de sanción", el cual señala que, *"las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG"*, de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que *(...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;*

Que, teniendo en cuenta el acápite precedente, cabe ilustrar para mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de normas aplicables a diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se debe tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;* ii) *Para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas* ***(administrados)****, vale decir, que se debe* ***tomar en cuenta los antecedentes del administrado*** *(infracción cometida por primera, segunda o tercera vez)* iii) *Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, debiendo tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho del administrado.* Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado INVERSIONES MANEJO S.A.C. representado por su Apoderado Legal Harry Rusell León Montalvo mediante Expediente N° 104943 del 26.07.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 1344-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la misma y **DISPONER LA DISMINUCIÓN DE LA CLAUSURA TEMPORAL** impuesta **a 7 días calendarios** al establecimiento comercial de giro "Venta de útiles escolares, artículos de limpieza de aseo y artículos de ferretería" ubicado en la Calle Real Nº 791 – Huancayo, regentado por la Empresa Inversiones Manejo S.A.C., por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús [illegible] Navarro Balvin
GERENTE [illegible]